



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

16 de agosto de 2000

**Re: Consulta Núm. 14799**

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 74 de 30 de junio de 1995, la cual representa la más reciente enmienda a la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Originalmente esta Ley establecía que los salarios de los empleados tenían que pagarse en intervalos semanales y exigía que dichos pagos, tenían que hacerse en moneda legal de los Estados Unidos. Luego, en una de sus enmiendas, se permitió que el patrono pudiese pagar los salarios de sus empleados mediante cheques y a esos fines se facultó al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a reglamentar el procedimiento a seguirse en tales casos. Durante las enmiendas más recientes a esta Ley, se modifican los intervalos de pagos y por primera vez, se autoriza el depósito directo de los salarios del empleado, si éste lo solicita[,] en la cuenta bancaria que el empleado pueda mantener a su discreción en la institución bancaria de su preferencia.

Con los cambios anotados en esta pieza legislativa se intenta modernizar los sistemas y métodos de pagos de salarios de los empleados, tomando en consideración la nueva tecnología del Siglo XXI.

Entre la razonabilidad para estos cambios, se dice que estos sistemas ofrecen ventajas al empleado porque, además de ahorrarle la visita a la institución financiera de su preferencia (para depositar su salario), reduce significativamente los gastos generados por las transacciones ordinarias de recibo, pago, depósito, tramitación[,] y obtención del respectivo crédito.

Dispone la Ley, que al establecer un sistema de pago mediante depósito directo o transferencia electrónica, debe hacerse en una base voluntaria y requerida por el empleado y los fondos depositados por el patrono en esa modalidad, la institución bancaria tiene que facilitar que el empleado pueda hacerlas efectiva el mismo día del depósito, si tal es su interés y el citado estatuto define los términos: "transferencia electrónica de fondos y depósito directo", respectivamente.

Particularmente y con relación al término : "transferencia electrónica", la Ley define que: "se refiere a cualquier transferencia de fondos que no sea originada por cheque o giro y que sea iniciada mediante terminal electrónico ....de forma que ordene o instruya o autorice a una institución financiera para debitar y luego acreditar una cuenta..."

Sobre ese particular, y como objeto de la presente consulta, nos permitimos solicitar su autorizada opinión con respecto al establecimiento en común acuerdo (entre empleado y patrono), de un sistema de transferencia electrónica de fondos, convenida con una institución financiera que facilite al patrono el poder depositar los salarios del empleado utilizando el sistema de débito de cuentas y a la vez permita que el trabajador pueda acceder y obtener sus salarios utilizando dicha tarjeta en los llamados "cajeros automáticos" (las conocidas máquinas ATH).

Este sistema se ha popularizado en los Estados Unidos y debemos anotar que en Puerto Rico, por lo general, casi todas las Instituciones Bancarias suplen, como parte de sus beneficios a sus clientes, este tipo de tarjeta.

No obstante, en ánimo de determinar si tal proceder concurre o no con el requisito legal establecido por ley, nos permitimos someterle esta consulta.

Las tarjetas de débito son parte fundamental de la banca actualizada, por lo que no es de extrañar que esta modalidad de depósito y pago de salarios sea aceptada, tanto por los trabajadores, el Gobierno, la Banca, el Comercio, los Industriales[,] y el Liderato Obrero.

Según se desprende de su Exposición de Motivos, la intención legislativa que subyace la Ley Núm. 74, *supra*, es la de tomar en consideración "los adelantos tecnológicos [y] los sistemas financieros y bancarios modernos y de fácil acceso existentes en el país, los cuales ofrecen servicios cont[í]nuos con condiciones de beneficio y seguridad, tanto para el empleado como para el patrono." A tenor con esa intención legislativa, nuestra opinión es que la implantación voluntaria de un sistema de transferencia electrónica de fondos

mediante el cual el empleado tenga acceso a sus salarios utilizando una tarjeta de débito de cuentas en una máquina ATH, cumple con ambos el espíritu y la letra de la Ley Núm. 17, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 74, *supra*. Es importante recalcar que dicho sistema debe estar basado en común acuerdo con el empleado y siempre y cuando cumpla con las debidas garantías de confidencialidad y sujeto a que se le provea al empleado el talonario que requiere el Reglamento Núm. 7 de la antigua Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo